



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
U.N.L.P.

JUNTA ELECTORAL 2004

La Plata, 18 de octubre de 2004.-

En el día de la fecha, siendo las 14:30 hs., con la presencia del Sr. Decano Prof. **Carlos A. BOTASSI**, el Sr. Secretario de Asuntos Académicos Prof. **Martín CARRIQUE**, del Prof. **Alejandro BATISTA** y Abog. **Carlos BENAC**, y la ausencia del representante estudiantil Sr. **Martín JUANES**, todos ellos integrantes de la **Junta Electoral**, se procede a tratar la presentación efectuada a fojas 47/49 por parte de los apoderados de la Agrupación Franja Morada Derecho - Lista 3, Abogados Adolfo Brook, Jorge Santamaría y Alejandra Casella.

1.- Liminarmente cabe señalar que la presentación carece de encuadre legal alguno, ni se menciona en todo su texto la normativa en base a la cuál se pretende recurrir. Asimismo el encabezado de la misma se dirige a la "Junta Electoral Central" y no a esta Junta Electoral de la Facultad; no obstante todo lo dicho en virtud del principio de informalismo que rige en materia administrativa, corresponde tenerla por un "recurso".

2.- Los peticionantes se agravian de la decisión de esta Junta Electoral en cuanto a la utilización del voto electrónico para las elecciones de claustro estudiantil de los días 3, 4 y 4 de noviembre.

3.- Dado que la presentación no se basa en ninguna normativa ni articulado en particular, cabe inferir en los argumentos esgrimidos dos aspectos: uno normativo, y otro técnico.

4.- AL CUESTIONAMIENTO JURÍDICO. Respecto del primer argumento, el jurídico, el mismo sólo abarca un párrafo de la presentación (fojas 47° tercer párrafo) en el que se sostiene la nulidad pretendida sobre la base que “...el sistema cuestión (voto electrónico) no se encuentra validado por ninguna de las normas aplicables que regulan el régimen electoral en la UNLP, más aun en el Código Electoral Nacional, cuya aplicación es supletoria, no se contempla tal forma de lección...”.

4.1.- Puntualmente cabe señalar que esta ausencia de previsión indicada en modo alguno podría ser interpretada como una prohibición expresa, so pena de invertir el principio de libertad que rige las acciones conforme el artículo 19° de nuestra Constitución Nacional. De llevar al extremo este razonamiento cabría inferir que todo aquello que no está previsto en la normativa electoral estaría prohibido, así entonces no podría establecerse que tipo de urna utilizar si las de madera tradicionales o las de cartón, más recientes, o la cantidad de mesas a utilizar, o la forma en la que se organiza el padrón por mesa, etc, para citar algunos ejemplos.

4.2.- A esta altura, ya que no se lo menciona en la presentación, es pertinente esclarecer que la normativa que cabe tomar en cuenta en materia de elecciones del claustro estudiantil en la UNLP esta dado por las Ordenanzas 206° y 178°. Precisamente la primera de ellas es la que

establece expresamente en el segundo párrafo de su artículo 3° que “la Junta Electoral (se refiere a la Junta Electoral de cada Facultad) tendrá a su cargo todo lo relativo al procedimiento electoral” por lo que la decisión tomada por esta Junta se encuentra perfectamente amparada por tal previsión normativa.

4.3.- Ello así por cuanto la determinación del sistema concreto a utilizar en el comicio en modo alguno colisiona con las determinaciones previstas en forma general por ambas Ordenanzas. Esto es, **no modifica ni altera**

- § **las fechas de las elecciones;**
- § **los plazos;**
- § **los requisitos para la presentación y oficialización de las listas**
- § **las condiciones necesarias para integrar el padrón electoral y su publicación;**
- § **el plazo para efectuar las observaciones pertinentes;**
- § **el plazo para realizar las impugnaciones por parte de las agrupaciones;**

4.4.- Que esta normativa no prevea la utilización de urnas electrónicas (como en rigor de verdad se trata) obedece **no a una intención deliberada de prohibirla sino simplemente a la no existencia - y por ende - consideración de este tipo de tecnología en el momento de su promulgación**, motivo por el cual en el año 2003, por ejemplo, existió una iniciativa por parte de la Facultad de Informática de la UNLP para

incorporar esta posibilidad a su texto. Propuesta que para más datos se basó en una experiencia aplicada en dicha Casa de Estudios.

4.5.- Otro tanto sucede con el Código Electoral Nacional que bien dicen los presentantes, sólo es de “aplicación supletoria” y siempre “con adecuación a la naturaleza de los comicios universitarios” (art. 3° ORD. 206).

4.6.- Esta cláusula como toda remisión debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir en todos aquellos aspectos que no estuvieren expresamente previstos en la normativa de la UNLP en las cuestiones de fondo, y en lo que sobre los aspectos procedimentales establezca la autoridad del comicio, que como ya ha quedado claro, es la Junta Electoral de la Facultad.

4.7.- Para mayor ilustración, podemos mencionar que de no ser así, de acudir a las previsiones del Código Electoral Nacional invocado, **las elecciones serían en una única jornada y no en tres, las boletas de las diferentes agrupaciones deberían ser del tamaño allí previsto y en ningún caso podrían estar impresas en color, el padrón estaría dividido en “femenino y masculino” y no unificado como es nuestro caso, y no podría ejercer su derecho aquellos estudiantes privados de su libertad, como sí lo hacen en las elecciones estudiantiles, para mencionar solo algunas diferencias.**

4.8.- Sorprende esta impugnación que la agraviada califica de jurídica efectuada con fecha 14 de octubre, cuando -como es de público conocimiento- la Facultad hace más de un mes que está trabajando en esta posibilidad, y el acuerdo firmado a tales efectos con el Programa de Voto Electrónico del Ministerio de Gobierno, **fue ampliamente difundido y publicado no sólo por los medios de la Facultad sino por los medios gráficos y radiales, tanto locales como nacionales, sin que ni esta Agrupación ni ninguna otra de las que participa de la vida política de la Facultad señalara su posible incompatibilidad normativa.**

4.9.- Mucho más aún, cuando con anterioridad a la celebración del convenio citado, fueron las propias agrupaciones, **entre las cuáles ciertamente se cuenta la recurrente**, formalmente avalaron las gestiones tendientes a la utilización del sistema de voto electrónico, conforme se aprecia de las constancias de expediente N° 400-837/2004 cuyas copias obran a fojas 39/40.

4.10.- También es de público y notorio que en este proyecto participan los equipos técnicos (tanto informático como jurídico) de la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, que si bien es cierto, carece de competencia específica en el ámbito universitario, posee un amplio conocimiento en esta herramienta, y no es menos cierto que más allá de la competencia, los principios y garantías esenciales que rigen la materia electoral (algunos de los cuáles se mencionan a fojas 47° cuarto párrafo de la presentación) son los mismos no sólo a nivel provincial y nacional, sino de las demás provincias y en general en la mayoría de los países

democráticos. En esta línea de razonamiento, no es posible ignorar que el sistema de voto electrónico cuenta ya con una experiencia en la séptima sección y en una consulta efectuada en el partido de Necochea de la provincia de Buenos Aires, en las elecciones municipales de Ushuaia en la provincia de Tierra del Fuego, y en numerosas elecciones efectuadas en países importantes, en cuanto al volumen electoral como es el caso del Brasil; con lo que parece poco probable que su aplicación vulnere estos principios y garantías.

4.11.- Para terminar con este punto, es dable señalar que todos los detalles del proyecto, antes y después de la firma del Convenio, fueron sucesivamente puestos en conocimiento de todas las agrupaciones (atento el pedido tramitado por el precitado Expte. N° 400-837/2004) en cuatro reuniones de las cuáles al menos en las primeras dos de ellas que se desarrollaron en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, participó el señor **Martín JUANES**, integrante de esta Junta Electoral y miembro de la agrupación hoy apelante, presencia ésta que puede ser constatada por el Secretario de Asuntos Estudiantiles. Abog. Mariano SALGADO, los miembros de esta Junta Profesores **Martín CARRIQUE** y **Alejandro BATISTA**, y por el resto de las agrupaciones que participaron. En dicha oportunidad, nada se objetó respecto a la factibilidad jurídica del proyecto.

5.- AL CUESTIONAMIENTO TÉCNICO. Las objeciones de orden técnico se desarrollan en los diferentes párrafos a fojas 47 vta., 48 y 48 vta.

5.1.- En primer lugar es pertinente mencionar que esta Junta no puede sino coincidir desde el punto de vista general y abstracto con el espíritu de “garantía de transparencia del sistema” que podría desprenderse de los aspectos mencionados. A tal punto que todos estas consideraciones fueron analizadas y en detalle previo a la decisión de esta Junta de adoptar el mecanismo de “voto electrónico”, sin embargo esta coincidencia deja de ser tal cuando este “espíritu general” deriva del **DESCONOCIMIENTO ESPECÍFICO DE LOS SISTEMAS, PROGRAMAS Y EQUIPOS QUE SE UTILIZARÁN EN LAS ELECCIONES DE NOVIEMBRE PRÓXIMO.**

5.2.- La impugnación se basa en los criterios generales que son factibles de utilización en los diferentes sistemas de voto electrónico que se conocen, pero no del que en particular se prevé aplicar. Tanto es así que se exige en el punto a) relativo a la “urna electrónica” que se “...debería emitir un ticket que se deposita en una URNA CLÁSICA...”. Como se ha explicado en todas las charlas brindadas a las agrupaciones y como ha quedado demostrado en la presentación de la urna efectuada públicamente en la sala de sesiones del Honorable Consejo Académico, el día jueves 14 de octubre a las 18:30 hs (exactamente a la misma hora que se daba entrada a esta impugnación), la urna a utilizar y que es proporcionada por la empresa **INDRA SI, EN TODOS LOS CASOS EMITE UN COMPROBANTE EN PAPEL, QUE QUEDA A LA VISTA DEL VOTANTE, CON LAS PREFERENCIAS SELECCIONADAS Y QUE SE DEPOSITA EN UN RECEPTÁCULO SELLADO Y LACRADO A TAL FIN.**

5.3.- En el mismo párrafo se menciona que este ticket “...constituye un elemento externo a ser auditado en caso de falla del sistema o en caso de duda.”, también en este acápite la presentación viene detrás del proyecto, por cuanto está previsto en el Marco Normativo Procedimental y Reglamentación para la instrumentación del voto electrónico (M-VE), elaborado durante el trabajo de la Unidad Asesora del Proyecto y aprobado por esta Junta Electoral, que **NO SOLAMENTE EN CASO DE DUDA, NI DE ERROR SINO AUN SIN NINGÚN TIPO DE DUDA O FALLA, SE LLEVARÁ ADELANTE UN PROCESO DE AUDITORIA POST-ELECCIÓN POR PARTE DE ESTA JUNTA ELECTORAL Y LOS APODERADOS DE LAS DIFERENTES LISTAS, A PARTIR DEL SOPORTE PAPEL DE LOS SUFRAGIOS** (punto 9.b del M-VE).

5.4.- Respecto de la mención a “USA”, cabe aclarar que en dicho país **no existe un único sistema de votación ni un sólo sistema de voto electrónico**. Cada Estado y, en la mayoría de ellos, cada Condado tiene sus propias reglamentaciones y contrata sus propios equipos de voto electrónico. Cerca del 80% del país vota en forma electrónica desde hace años, no sólo en la última votación. Si la referencia que hace es al Estado de Florida, donde se ocasionó el conflicto en la elección Bush-Gore, cabe aclarar que los nuevos equipos contratados por el Estado de Florida para la próxima elección, tampoco tienen la facilidad de impresión. Igualmente, como se ha demostrado en la presentación de la urna, los equipos a utilizar en la Facultad **IMPRIMEN UNA BOLETA DE RESPALDO QUE**

ES VISUALIZADA, Y POR ELLO CONTROLADA, POR EL ELECTOR.

5.5.- En cuanto a lo planteado en el punto **b)**, deviene tardío por cuanto **todos los sistemas, software y equipos están disponibles y serán liberados para ser auditados por todas las listas participantes** para lo cual se ha solicitado a las mismas la designación de un **Fiscal Informático**, figura que la lista impugnante ha cubierto conforme se aprecia a fojas 41 y 41 vta. Punto 12, sin que el mismo haya efectuado solicitud ni pedido de información, ni manifestado duda, ni concurrido a la presentación de la urna, etc. Este paso constituye la otra columna de las instancias de auditoría, en este caso de tipo “pre-electoral” conforme el punto 9.a del M-VE.

5.6.- A mayor abundamiento y para garantizar aun más las tareas de control se ha solicitado formalmente y por escrito la participación en carácter de **veedores informáticos, de representantes de la Facultad de informática de la UNLP y de la Universidad Tecnológica Nacional – Facultad Regional La Plata**, conforme se aprecia de las notas remitidas a sus autoridades y también al Señor Vicepresidente de la UNLP. (ver fs 46).

5.7.- Por otra parte este punto sería válido si fuera un sistema de voto electrónico sin respaldo en papel. La forma de auditar que señala no es la única, existen en varios países otras formas pero que garantizan igualmente la auditoría. Pero en este caso, la auditoría final se realiza con las boletas de respaldo. Igualmente como se ha dicho se mostrará el software a utilizar en

su código fuente. Las pruebas previas y, fundamentalmente, el “acto de comprobación del sistema” muestra el correcto funcionamiento del sistema. (conforme punto 10 del M-VE).

5.8.- En lo atinente al punto b) segundo párrafo y la mención que se desliza de la necesidad de “...al MENOS un mes de anticipación...” para la auditoría, primero no surge de ningún fundamento técnico concreto más allá de la simple afirmación, y segundo, se contradice con “los propios actos” de la impugnante que hace esta presentación a quince días de las elecciones cuando como se ha expresado **SIEMPRE ESTUVO AL TANTO DE LOS DETALLES DEL PROYECTO, CUYO CONVENIO SE FIRMÓ CASI UN MES ANTES DE LA FECHA PREVISTA PARA LAS ELECCIONES Y CUANDO EL EXPEDIENTE QUE INICIA LAS GESTIONES PARA EL “VOTO ELECTRÓNICO” DATA DE FECHA TODAVÍA ANTERIOR Y LOS IMPUGNANTES COMO YA SE HA SEÑALADO, SUSCRIBIERON TAL PEDIDO.** En ningún momento antes, durante ni después de la firma del Convenio, se efectuó ningún tipo de presentación al respecto.

5.9.- En cuanto al tercer párrafo del punto b), el sistema cumple con lo solicitado. Las boletas en las urnas de votación manual no identifican a que urna pertenecen y no parece apropiado que así sea, del mismo modo que en un escrutinio tradicional los sobres no están asociados a una urna sino por el acto del escrutinio ante las Autoridades Electorales. Idéntico criterio se aplica en el presente sistema.

5.10.- En relación a lo expresado en el punto c), como se demostró en la presentación de la urna, **LOS FISCALES DE LAS AGRUPACIONES RECIBEN LOS RESULTADOS EN CADA MESA Y EN FORMA OFICIAL INCLUSIVE ANTES DE REALIZAR LA CARGA DE LOS DATOS EN EL SISTEMA, PREVIO ENTREGA A LA JUNTA ELECTORAL.** Igualmente también esta a disposición la auditoria del sistema de acumulación de votos, ya que la designación de autoridades la hace la Junta Electoral, en base a esa suma, que no es otra cosa que la sumatoria de las distintas urnas, por lo que cada agrupación con el acta de cierre de urna puede hacer su propio escrutinio. Los resultados de cada urna son registrados en la flash - card interna, estos datos están encriptados, si a código se refiere.

5.11.- No está claro a que se refieren los impugnantes con "comunicaciones de los resultados", si es a los fiscales de mesa, ellos estarán presentes cuando el sistema imprime el acta de resultados por lo que no es necesaria ninguna firma digital. Si es a la comunicación al Centro de Totalización, está previsto que la extracción de la tarjeta de memoria del equipo sea realizada por la Junta Electoral presente (es menos de un minuto por urna). El pedido de utilización de firma digital, además de innecesario resulta difícil de establecer **por cuanto como seguramente es de conocimiento de los peticionantes, no obstante la promulgación de la ley 25.506, nuestro país no cuenta con la infraestructura PKI, ni autoridad licenciante en funcionamiento como para su aplicación.**

5.12.- Los resultados en el caso de una distancia considerable entre la urna y el Centro Totalización de Datos (2 Km.), se transmiten por línea punto a punto o línea discada, sistema este mucho más seguro, prudente y recomendable que lo que se plantea en la presentación respecto de la utilización de la red (intranet/Internet), ya que la posibilidad de hackeo es infinitamente superior.

6.- Sin perjuicio de lo ya relatado punto por punto, cabe mencionar que las consideraciones técnicas efectuadas no sólo ya habían sido previstas en la organización del proyecto, **sino que además previamente a la impugnación fueron esclarecidas en base a una serie de observaciones literalmente idénticas que con fecha 12 de octubre de 2004, le fueron transmitidas al Prof. Alejandro BATISTA a partir de un mensaje de correo electrónico originado por el Señor Vicepresidente de la Universidad, Lic. Perdomo, citando al Señor Decano de la Facultad de Informática.** La respuesta fue remitida en la misma fecha con destino al Señor Vicepresidente, todo lo cual se aprecia en la copia impresa que se agrega al presente.

6.1.- Amén de ello, todos los aspectos técnicos además de ser adelantados en las diferentes charlas con las Agrupaciones, incluida la impugnante, fueron esclarecidos en la presentación efectuada el día 14 de octubre próximo pasado, a la que fueron especialmente invitados además de las listas participantes, el Señor Vicepresidente de la UNLP y demás integrantes de la Junta Electoral General, el Señor Decano de la Facultad de Informática, (hubo un representante), destacados Profesores de Derecho

Constitucional de la Casa y demás invitados. En dicha oportunidad, conforme se aprecia en el acta redactada a tal efecto, participó en calidad de Consejero Académico y candidato de la Agrupación ahora reclamante, el Estudiante Mariano De Martinelli. Ni antes, ni en esa oportunidad se efectuó observación alguna, aun cuando se evidencia por la fecha y hora del ingreso del pedido de nulidad, que para ese momento ya se había incoado la presente.

**POR TODO LO EXPUESTO ESTA JUNTA ELECTORAL
RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar por improcedente e infundado el pedido de “impugnación y de nulidad” de la decisión de esta Junta Electoral de fecha 12 de octubre de 2004, impetrado por los apoderados de la **Agrupación Franja Morada Derecho-Lista 3**, ratificando la decisión de aplicación del sistema de voto electrónico para las elecciones estudiantiles de los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2004, en los términos y conforme al cronograma técnico establecido y el Marco Normativo Procedimental aprobado.

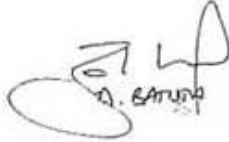
SEGUNDO: A todos los efectos del artículo 4to in fine de la Ordenanza 206/89 del HCS, remítase con carácter urgente, copia certificada de la presente resolución a la Junta Central de la Universidad para su conocimiento y consideración.

Siendo las 15:30 hs. se da por finalizada la reunión de Junta Electoral, con la firma de los presentes. Firmado: Sr. Decano Prof. Carlos A. BOTASSI, el Sr. Secretario de Asuntos Académicos Prof. Martín CARRIQUE, del

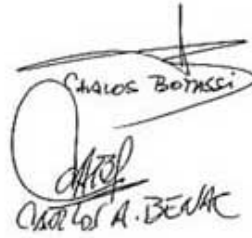
Prof. Alejandro BATISTA y Abog. Carlos
BENAC.



Alejandro
Batista



Carlos
Batista



Carlos Batista
Carlos A. Benac